



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* a la doctora *TINA JEDTHSEN LEAL SUESCÚN* para actuar como Apoderada Judicial del demandante.

El señor *JOSÉ EUCLIDES MENA ROA* presenta a través de la mencionada Profesional demanda de exoneración de la cuota de alimentos fijada a favor de su hija *JULIETH PAOLA MENA ORTEGA* en sentencia proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2006, que reúne los requisitos legales y es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 397 numeral 6º del Código General del Proceso, según el cual debe tramitarse dentro del mismo proceso, por lo que habrá de *admitirse*, dándole el trámite allí indicado en concordancia con lo previsto en el artículo 391 y siguientes *ibídem*, proceso verbal sumario y demás normas aplicables, relacionadas con el asunto.

En consecuencia, *notifíquese personalmente* este auto a la joven *JULIETH PAOLA MENA ORTEGA* y *córrasele traslado* de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, se pronuncie sobre la misma y si a bien lo tiene solicite y aporte pruebas.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, por cuanto acreditó que le envió la demanda y anexos, sin necesidad de citación previa o aviso, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes, al acuse de recibo o la constancia de entrega que arroje el servidor, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le envíe y la constancia de entrega de los dos envíos.

Adviértase a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

MEDIDAS CAUTELARES:

No se accede, por *improcedente* a la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 422 del Código Civil de “suspender” la entrega de la cuota alimentaria a la demandada hasta tanto se profiera sentencia, porque no lo establece así la norma, con fundamento en la cual es que precisamente se acude a esta acción y por lo tanto será en la decisión de fondo donde se determine si prosperan o no las pretensiones, aunado a que la edad no supera el tope constitucionalmente fijado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer *personería* a la doctora TINA JEDTHSEN LEAL SUESCÚN para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder allegado.

SEGUNDO. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos promovida a través de la mencionada Profesional por el señor JOSÉ EUCLIDES MENA ROA en contra de su hija JULIETH PAOLA MENA ORTEGA.

TERCERO. Advertir a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

CUARTO. *Negar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva. Dése cumplimiento a lo allí ordenado.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2006-00061-00 exoneración alimentos

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c784001fa10c1982b4acd7c53802e13c69155c5c7533278878b44060b5e580

Documento generado en 29/12/2021 05:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**